



# Operación RESCATE

---

**Un nuevo fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que rescata la figura de la “locación de servicios”.**

---

**Por Sandra Sofía Arcos Valcárcel**

---

Abogada de CAIL y docente  
de la Universidad de Buenos Aires

Pensando sobre un tema de actualidad para esta edición de la revista, es una novedad un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el que rescata la figura de la “locación de servicios” –dejada de lado por los jueces y la inmensa mayoría de la doctrina laboral desde hacía unos 50 años– en un caso iniciado por un trabajador de la medicina en el que se discutía sobre su indemnización laboral finalizada una relación con el Hospital Alemán. La figura de la locación de servicios fue sospechada de fraudulenta y casi eliminada por la Justicia laboral desde antigua data, ya que en la mayoría de los juicios en los que las

demandadas amparaban su defensa en esa figura contractual, los jueces laborales solían –y suelen– considerar que se trata de una figura que esconde la realidad: un contrato de trabajo no registrado, de ahí su carácter “fraudulento”, en el sentido de burlar a la ley a través de simulación, utilizando una forma de contratación “no laboral”.

Si bien en algunos fallos se ha dicho que no toda actividad de la cual surge la comisión de un servicio tiene necesariamente que titularse como dependiente y, por tanto, estar alcanzada por la tutela y protección del derecho del trabajo (conf. CNAT, Sala IV, 15-10-80, “Frydlewsky, Ricardo c/Learsi S.A.”, T. y S.S. 1981-20), también se ha dicho que el profesional liberal –cuando sus tareas son apropiadas en forma directa o trianguladas con la intermediación de terceros, en una relación continuada y permanente– se encuentra en situación de depender alimentariamente de las remuneraciones alcanzadas, no difiere de ningún otro trabajador en cuanto a las protecciones que prescribe el art. 14 bis de la Constitución Nacional (Conf. Cornaglia, Ricardo J. “Contrato de Trabajo versus Locación de Ser-



vicios. Un conflicto propio de las profesiones liberales” en *Doctrina Laboral*, Ed. Errepar, Buenos Aires, diciembre de 2002, año XVIII, tomo XVI, n° 208, pág. 1016. Por su parte, el artículo 14 bis de la Constitución Nacional establece: “El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática reconocida por

la simple inscripción en un registro especial. Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo. El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna”). Así, hasta ahora, en la inmensa mayoría de casos ventilados en los tribunales argentinos, el principio aplicado es el de primacía de la realidad, emanado del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, puesto que cuando la subordinación técnica, jurídica y económica propia del derecho del trabajo es notoria



o evidente, los magistrados califican como fraudulenta la relación existente entre el dependiente y el patrono, pero, a partir de lo normado en los artículos 1251 y 1252 del Código Civil y Comercial de la Nación, vigente a partir del 1 de agosto de 2015, se ha comenzado a hablar de casos “dudosos o grises” y, por tanto, merecedores de una nueva reflexión por parte del más alto tribunal de la Nación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la sentencia “Cairone c. Hospital Italiano”, de febrero de 2015, determinó que esas notas típicas de la relación laboral no estaban presentes en el vínculo entablado entre el hospital y un médico anestesiólogo y, a partir de allí, el concepto de relación de trabajo se ha contrapuesto al de locador y locatario de servicios, en casos –hasta el presente– en los que se debatían cuestiones laborales atinentes a los profesionales de la salud.

Fundamentalmente, la locación de servicios se distingue del contrato de trabajo por la falta de dependencia en sentido específico. El contrato de trabajo se distingue de la locación de servicios por la dependencia del trabajador, conforme reiteradamente sostenían y sostienen la doctrina iuslaboral y las sentencias de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNAT, Sala I, 28/10/86, D.T. 1987-A-509, entre muchos otros).

En el reciente caso “Rica c. Hospital Alemán”, tanto en primera como en segunda instancia se consideró al médico un trabajador dependiente. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que las quejas del Hospital Alemán y de los codemandados solidarios debían ser atendidas y ordenó el dictado de un nuevo fallo.

Ello así, toda vez que, de la prueba rendida en ese caso puntual, se determinó que el médico monotributista no había facturado de manera correlativa al hospital, ni que el importe de su facturación fuera el mismo en cada nueva factura, ni que hubiera gozado de vacaciones durante los siete años que estuvo vinculado con el Hospital Alemán ni menos que hubiera hecho reclamo alguno en torno a la regularización del empleo. El Hospital Alemán, en tanto, probó que el médico regulaba sus propios horarios y que atendía en consultorios externos al hospital.

Entre los agravios de los demandados, se destaca que los jueces de la Alzada Laboral no tuvieron en consideración las normas del Código Civil y Comercial en punto a la denominada “locación de servicios”, figura que fue rescatada por la Corte Suprema en este caso, cuando estableció que el profesional de la salud no mantuvo con el Hospital Alemán un vínculo de subordinación técnica, económica y jurídica, y que el principio protectorio del Derecho del Trabajo no puede significar la extinción de otras formas de relacionarse, como la figura del contrato aludido (del voto del Dr. Lorenzetti).

El magistrado consideró infundada la decisión de la Cámara Laboral por cuanto omitió por completo considerar las particularidades de la relación que unía al médico con los codemandados y no escatimó palabras advirtiendo “a los jueces que deben estudiar en forma minuciosa las características de la relación existente entre el profesional médico y la institución hospitalaria a los efectos de dar una correcta solución al litigio”, conforme citas de fallos anteriores.

¿Es esta nueva sentencia un llamado de atención? ¿Puede crear temor en los trabajadores? La sentencia comentada debe ser tenida en consideración por los litigantes, por cuanto puede implicar un cambio importante en la jurisprudencia nacional, pero este cambio se ha manifestado sólo en casos en los que se discute sobre la naturaleza jurídica de la prestación laboral de los profesionales de la salud.

No se puede afirmar en modo alguno que las consideraciones puntuales de la Corte lo sean para todos los casos en los que se plantea la utilización de figuras fraudulentas para desbaratar los derechos de los trabajadores.

**PUBLICIDAD EN MEDIOS GRÁFICOS**

# DESDE 1946 CERTIFICAMOS LA VERACIDAD DE LOS DATOS



Desde hace 70 años, la transparencia del mercado publicitario está representada por el IVC. Brindando datos reales de circulación en medios gráficos, la pauta en medios es segura y efectiva.

**Por eso, a la hora de pautar en medios,  
cuente con la verdad, cuente con el IVC.**



**INSTITUTO VERIFICADOR  
DE CIRCULACIONES**

Av. de Mayo 1370 1º piso  
C1085ABQ - C.A.B.A.  
Tel.Fax.: 5411-5236-4119  
info@ivc.org.ar  
www.ivc.org.ar

**LA VERDAD, SIEMPRE.**